



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00639 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio. De igual forma, transcurrió sin manifestación alguna el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00639 00

Bogotá D. C., 15 de julio de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por su parte la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** a la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, y como apoderada sustituta a la abogada **XENIA MARIA POLO PERALTA**.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la sociedad **Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a la abogada **SARA MARÍA VALLEJO GARCES**.

Ahora bien, el Despacho inadmitirá la contestación de las demandadas **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, toda vez que, pese a ser presentadas en término, no han cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, revisado el escrito de contestación presentado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, se tiene que solicitó el llamamiento en garantía de las sociedades **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida y Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, por cuanto suscribió con las mismas los contratos de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, por consiguiente, son las llamadas a responder por el cumplimiento de la obligación en caso de accederse a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, y al cumplirse a cabalidad los requisitos del artículo 65 del CGP, este Despacho admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

Por último, en archivo 14 del expediente digital se observa que la accionada Protección S.A., solicita que en el caso bajo *examine* se aplique la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, estudio que se postergara para resolver en la sentencia por la cual se dirima la presente *litis*.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** a la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT no. 901.237.353.-1, en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** a la abogada **Xenia María Polo Peralta** identificada con c.c No. 1.045.352.450 y tarjeta profesional No. 294.319, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

TERCERO: INADMITIR la contestación la demanda por parte de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se allegó ni tampoco se realizó pronunciamiento alguno en la contestación, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y que se encuentran en poder de la demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, lo cual resulta contrario a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual implicará indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, y **Allianz Seguros de Vida** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, como llamadas en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica, carga que está en cabeza de **Colfondos S.A.**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se allegaron los anexos, ni las pruebas conforme a lo establecido en el párrafo Primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se allegó ni tampoco se realizó pronunciamiento alguno en la contestación, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y que se encuentran en poder de Colpensiones.
3. Se hace imposible que el Despacho reconozca personería adjetiva a la abogada MARTHA XIMENA MORALES, pues no obra mandato alguno que la faculte para actuar en nombre y representación de Colpensiones.

Así las cosas, la parte demandada deberá presentar nuevamente de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual implicará indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** a la abogada **Sara María Vallejo Garces** identificada con c.c No. 1.152.206.873 y tarjeta profesional No. 358.434, en los términos y para los efectos del poder allegado.

OCTAVO: INADMITIR la contestación la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se allegó ni tampoco se realizó pronunciamiento alguno en la contestación, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y que se encuentran en poder de la demandada



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., lo cual resulta contrario a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual implicará indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 039 del 16 de julio de 2024 Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b65152b639b1aa509b00712ad5b0d53151f581f816a0f1c57bf6d408d89334**

Documento generado en 15/07/2024 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>